

///ma, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas al condenado D.R.D. documentado con D.2. en autos caratulados D.D.R. S/ ART. 27 BIS (DIGITAL) Expte N° V. del registro interno del Juzgado de Ejecución N° 8 de la Iera. Circunscripción Judicial y;

CONSIDERANDO:

Que el nombrado D.R.D., documentado con D.2. fue condenado por sentencia definitiva de fecha 1.d.e.d.2., recaída en LEGAJO M. dictada por el Foro de Jueces de la Iera. Circunscripción Judicial, a la pena de Ocho (8) meses de prisión en suspenso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una persona con la que se mantenía una relación de pareja y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con robo, a título de autor (Arts. 45, 54, 89, 92, 80 inc. 1 y 11 y 164 del C.P).-

Que la sentencia mencionada -asimismo- impone al nombrado el cumplimiento de las reglas de conducta mencionada en dicho decisorio judicial, por el término de TRES (3) años, en concordancia con el artículo 27° bis del Código Penal.

Que toma debida intervención el Instituto de Asistencia de Presos y Liberados en materia de su competencia (Ley N° 2343), y en el marco de lo establecido en los artículos 6° y 7° del Anexo V del Decreto N° 1634/04 procede a efectuar los informes requeridos por la normativa legal vigente en la materia.

Corrida que fue la Vista al Agente Fiscal, la representante del Ministerio Público, mediante dictamen de fecha 11 de febrero de 2026, entiende que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de lo originariamente mandado.

Sostiene la Dra. Fransen lo siguiente: "Que analizadas las constancias del presente expediente, surge en Sentencia de fecha 11 de Enero de 2023, recaída en Expediente Nro. MPF-VI-02175-2020, que el nombrado fue condenado a la pena de ocho (8) meses de prisión en suspenso, con imposición de pautas de conductas por tres (3) años, como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una persona con la que se mantenía una relación de pareja, y por haber mediado violencia de género, en concurso ideal con robo, a título de autor (artículos 45,54, 89, 92, 80 incisos 1 y 11 y 164 del Código Penal), que el Juzgado de Garantías N° 4 de la ciudad de Bahía Blanca, mediante Sentencia N° 24/023, de fecha

13/04/2023, condenó al nombrado a la pena de tres (3) años de prisión efectiva, cumpliendo la pena en el establecimiento la Unidad Penitenciaria N° 4 de Bahía Blanca (Villa Floresta), la que según constancias de autos agotó en fecha 27/12/2025".

Así las cosas, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que el presenta caso encuadra legalmente en el marco de lo establecido por el artículo 27° bis del Código Penal.

Que el citado artículo expresamente reza: "Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el Tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre dos y cuatro años según la gravedad del delito, el condenado cumpla todas o alguna de las siguientes reglas de conducta, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos: 1. Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato. 2. Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas. 3. Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas. 4. Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida. 5. Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional. 6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia. 7. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad. 8. Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo".

Así, mediante la sanción de la Ley N° 24.316 se introduce en el año 1994 la incorporación del artículo 27° bis al Código Penal, con la finalidad establecer el cumplimiento de reglas de conducta para el condenado beneficiario con la suspensión de la pena. Esta nueva norma tiene un claro fundamento en la tesis de la prevención especial de la pena (Roxin, pp, 83 y ss.), ya que las reglas de conducta persiguen una clara función tuitiva de la persona del condenado (Zaffaroni/Alagia/Slokar, p. 968).

Que de las constancias arrojadas y la prueba valorada ésta magistratura entiende que corresponde tener por cumplidas las Reglas de Conducta impuestas, toda vez que en forma paralela a la presente, el nombrado cumplió pena efectiva, en la Unidad Penitenciaria N° 4 de Bahía Blanca (Villa Floresta), siendo ella la pena más gravosa prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Que el artículo 3° del Decreto N° 1634/04 establece que finalizado el tiempo de suspensión establecido y ejecutadas las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el

Juez de Ejecución debe pronunciarse en relación a la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas, conforme a las constancias reunidas.

Que se encuentra acreditado en autos, que el plazo fijado judicialmente para el cumplimiento de las Reglas de Conducta se encuentra vencido, por lo que corresponde a esta magistratura disponer la finalización del tiempo de control y tener por cumplidas las condiciones impuestas.

En función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho a tener por cumplidas las condiciones impuestas, por ello comparto los argumentos esgrimidos por la Señora Fiscal en su intervención.

De conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Ley N° 24.660, los Arts. 40º y 41º de la Ley N° 3008 y el Art. 57º inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Tener por cumplidas a partir de la presente las reglas de conducta impuestas a D.R.D., documentado con D.2. mediante sentencia definitiva de fecha 1.d.e.d.2., recaída en LEGAJO M. dictada por el Foro de Jueces de la Iera. Circunscripción Judicial, en razón de las consideraciones esgrimidas en la presente resolución.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente archivar, firme que se encuentre la presente.-